



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

SIGCMA

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2020-094-00
ACCIONANTE: ASTRIT MARIA HEREDIA GUTIERREZ
ACCIONADO: CNSC – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

la señora ASTRID MARIA HEREDIA GUTIERREZ, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos y funciones públicas por mérito, solicitud de amparo que por reunir los requisitos legales se procederá a avocar el conocimiento de la misma.

La parte accionante solicita como medida provisional, basándose en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, que se ordene al accionado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) a abstenerse de realizar cualquier nombramiento de un empleo de la plata temporal de dicha entidad, hasta tanto se profiera sentencia dentro de la presente actuación. Medida provisional que será negada teniendo en cuenta que la vulneración o no de los derechos fundamentales puede ser de estudio al adoptar la decisión de fondo y que no se vislumbra perjuicio irremediable que amerite el decreto de la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora ASTRIT MARÍA HEREDIA GUTIERREZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos y funciones públicas por mérito.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: REQUIÉRASE a los accionados y vinculados, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan el informe sobre los hechos señalados por los accionantes, sin perjuicio que dentro del trámite de la tutela pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla y a las partes por el medio más expedito y téngase como pruebas las documentales aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

SIGCMA

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3377df9ad7ae46291f63ae944c80921b1f63dee8155bdce30754319ab8848892

Documento generado en 16/10/2020 05:46:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>